



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.395

"RONCO, MARÍA ROSA S/
QUEJA EN CAUSA N°
85.749 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I"

La Plata, 21 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.395-RQ, caratulada:
"Ronco, María Rosa s/ queja en causa n° 85.749 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 15 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional confirmatoria de la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata que -a su vez- convalidó la sentencia del Juzgado de Garantías n° 4 departamental que dispuso el desalojo de las personas que se introdujeron en el inmueble sito en calle 46 esquina 23 n° 1398 de La Plata, procediéndose a la inmediata restitución del predio en cuestión a su propietario (v. fs. 7/10 vta.).

Para arribar al pronunciamiento desestimatorio, sostuvo que -ausentes los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del CPP las pretensas cuestiones federales planteadas a los fines de sortear tal valladar, no eran aptas (conf. "Strada", "Di Mascio").

Explicó que la parte insistía con temas propios del derecho común y procesal, y relativos al mérito de la

///

prueba, además de que sólo contenía una crítica genérica y dogmática, sin advertirse cuestión federal suficiente en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Por lo expuesto concluyó que la defensa no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba comprometidas, careciendo la presentación de la carga técnica necesaria para habilitar la vía extraordinaria.

Afirmó que la defensa no acreditó que se encontrara involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión del tenor pretendido (v. fs. 7/10 vta.).

II. Contra lo resuelto se alzó el defensor particular -doctor Matías Pietra Sánchez- merced a la queja articulada a fs. 11/16 vta.

Denunció que en autos se inobservó la ley sustantiva -como lo es la Constitución nacional- y se pretendió dejar sin vivienda familiar a una mujer, su esposo y dos niños menores, que han adquirido la vivienda de buena fe y no fueron imputados en la causa por el delito de usurpación. Afirmó que el efectivo desalojo de la familia del inmueble objeto del proceso constituiría un gravamen irreparable (v. fs. 11/12).

Señaló que la decisión del Juzgado de Garantías se sustentó en una manifiesta arbitrariedad, vicio que fue confirmado en todas las instancias intervinientes. Así, refirió que la valoración probatoria fue parcial, que no se consideró que sus asistidos no ingresaron con violencia ni por abuso de confianza ni clandestinidad -esto es, por ninguno de los medios comisivos contemplados en el art. 181 del Cód. Penal- (v. fs. 12 y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.395

vta.).

Postuló que la decisión del órgano de origen lesionó el debido proceso y el derecho a la propiedad, constitucional y convencionalmente consagrado (v. fs. 12 vta./14 vta.).

En definitiva, denunció la vulneración del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho a la propiedad y a la vivienda (v. fs. 15/16).

III. La impugnación del art. 486 bis del ritual no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 *ibídem*.

Al respecto, cabe recordar que la queja tiene como único objeto la decisión de inadmisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a esta Corte, nada de lo cual aconteció en las presentes actuaciones.

En efecto, tal como surge de la reseña efectuada en el acápite precedente, la defensa se dedicó a cuestionar la sentencia de primera instancia, sin procurar remover los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. punto I.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja deducida a fs. 11/16 vta. (arts. 484 y 486 *bis*, CPP según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Matías Pietra Sanz ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30,

///

ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1996